

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0215-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 26/01/2017	Hora: 09:11:14.5... Folios:

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0026 del 11 de enero de 2017, se denunció la tala cerca de una fuente hídrica.

Que en atención a la queja anterior, funcionarios de Cornare realizaron visita al predio objeto de sancionatorio, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado 131-0075 del 17 de enero de 2017, en el cual se logró evidenciar:

En visita realizada el día 13 de Enero del 2017, se observó lo siguiente:

- El predio objeto de la visita se ubica sobre la margen izquierda de la Quebrada La Cimarronas y presenta coberturas dadas por rastrojos altos e individuos dispersos de ciprés.
- Se aprovecharon cuatro (4) individuos de ciprés (*Cupressus* sp.), para la obtención de largueros y envaraderas que serán utilizadas en el mismo predio, los árboles estaban ubicados aproximadamente a ocho (8) metros del canal natural de la Quebrada La Cimarronas, es decir la actividad fue desarrollada en suelo de protección ambiental y sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental.
- Como remanentes del aprovechamiento se observan envaraderas, tocones, ramas, cortezas entre otros, los cuales están siendo acopiados a cero (0) metros del canal natural de la Quebrada La Cimarronas; por parte de estos residuos vegetales están siendo arrastrados por el caudal de la Quebrada.

De la misma manera en dicho informe se concluyó lo siguiente:

- En el predio visitado se realizó un aprovechamiento de cuatro (4) individuos de (*Cupressus* sp.), con lo cual se intervino la Ronda Hídrica de la Quebrada La Cimarronas, es decir la tala fue realizada en suelo de protección ambiental y sin contar con la autorización de la Autoridad Ambiental.
- Parte de los residuos vegetales productos del aprovechamiento están siendo arrastrados hacia el canal natural de la Quebrada La Cimarronas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.1.1.5.6 establece: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”*.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare 251 de 2011, en su artículo Sexto establece: *“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.*

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0075 del 17 de enero de 2017 procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE TALA DE ÁRBOLES**, asta tanto no cuente con el respectivo permiso de la autoridad ambiental para ello, lo anterior en un predio ubicado en la vereda La Chapa del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas N 6°3'13.2" W 75°18'56.6" Z: 2239; medida que se impone al Señor JULIO QUINTERO, identificado con cedula 71.114.725, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0026 del 11 de enero de 2017.
- Informe técnico con radicado 131-0075 del 17 de enero de 2017.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA SUSPENSION DE ACTIVIDADES DE TALA DE ÁRBOLES, hasta tanto no cuente con el respectivo permiso de la autoridad ambiental para ello, lo anterior en un predio ubicado en la

Ruta www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

vereda La Chapa del Municipio de El Carmen de Viboral, con punto de coordenadas N 6°3'13.2" W 75°18'56.6" Z: 2239; medida que se impone al Señor JULIO QUINTERO, identificado con cedula 71.114.725

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al Señor JULIO QUINTERO para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Sembrar en el área intervenida y sobre la Ronda Hídrica de Protección Ambiental de la Quebrada La Cimarrona 25 individuos de especies nativas, tales como: Chagualos, Dragos, Punta de Lance, Siete Cueros entre otros.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al Señor JULIO QUINTERO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 051480326598

Fecha: 19/01/2017

Proyectó: Abogado Simón P.

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente